



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Viernes 9 de Abril de 2021

NÚM. 47

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA AUTORIZA: PRIMERO. EL CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA PARA DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO A DOMINIO PRIVADO, DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES: LOTES 1 Y 2 DE LA MANZANA 199, DE LA ZONA 2 DEL POBLADO ISAAC ARRIAGA, CON UNA SUPERFICIE DE 18,368.16 M² (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS) Y 18,294.71 M² (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS) RESPECTIVAMENTE; LO ANTERIOR, PARA FINES DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2020, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 595/2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GREGORIO GÓMEZ ALONSO, FRENTE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN, Y SEGUNDO. EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, DE LOS INMUEBLES ANTES CITADOS PARA EL CASO DE QUE ASÍ SE REQUIERA.

De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 49, fracción V de la Ley Orgánica Municipal y 33 fracción III del Bando de Gobierno del municipio de Morelia, el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán aprueba el **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA AUTORIZA: PRIMERO. EL CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA PARA DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO A DOMINIO PRIVADO, DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES: LOTES 1 Y 2 DE LA MANZANA 199, DE LA ZONA 2 DEL POBLADO ISAAC ARRIAGA, CON UNA SUPERFICIE DE 18,368.16 M² (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS) Y 18,294.71 M² (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS) RESPECTIVAMENTE; LO ANTERIOR, PARA FINES DE**

GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2020, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 595/2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GREGORIO GÓMEZ ALONSO, FRENTE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN, Y SEGUNDO. EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, DE LOS INMUEBLES ANTES CITADOS PARA EL CASO DE QUE ASÍ SE REQUIERA. Para que lo anteriormente mencionado se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual se anexa a la presente certificación.

Derivado de lo anterior se instruye al Lic. Humberto Arroniz Reyes, Secretario del Ayuntamiento, realice todas las gestiones legales y administrativas a que haya lugar y proceda en consecuencia a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo emana de la Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2021. En cumplimiento a los artículos 53, fracción III y VII y 54 de la Ley Orgánica Municipal, se expide la presente certificación el día 26 veintiséis de enero de 2021.

Atentamente

Lic. Humberto Arroniz Reyes
Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán
(Firmado)

C. RAÚLMORÓN OROZCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021, EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA REALIZÓ EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL SIGUIENTE:

ACUERDO

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN PRESENTES.

Los suscritos Labinia Aranda Ortega, Maribel Rodríguez Álvarez y Moisés Cardona Anguiano, con el carácter de Síndico Municipal y Regidores, respectivamente, todos integrantes de la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio, en ejercicio y observancia de las facultades contenidas en los artículos 115 fracciones I párrafo primero

y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 123 fracciones I, IX y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 11, 14 fracciones I, II y III, 32 inciso a) fracción VIII, 35, 36, 37 fracción II, 39, 49 fracción XV, 51 fracciones II, IV, y V, 52 fracciones II, III, y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo tercero, 25 fracciones I, II y III, 27, 31 fracción II, 35, 36 fracciones V del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; 43, 44, y 45 párrafo segundo del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento; nos permitimos presentar a consideración del Pleno del Honorable Ayuntamiento el presente **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA AUTORIZA:**

PRIMERO. EL CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA PARA DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO A DOMINIO PRIVADO, DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES:

- a) **LOTES 1 Y 2 DE LA MANZANA 199, DE LA ZONA 2 DEL POBLADO ISAAC CARRIAGA, CON UNA SUPERFICIE DE 18,368.16 M² (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS) Y 18,294.71 M² (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS) RESPECTIVAMENTE.**

LO ANTERIOR, PARA FINES DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2020, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 595/2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GREGORIO GÓMEZ ALONSO, FRENTE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN.

SEGUNDO. EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, DE LOS INMUEBLES ANTES CITADOS PARA EL CASO DE QUE ASÍ SE REQUIERA.

Nos permitimos presentar el informe y dictamen solicitado, previa la exposición de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I TÍTULO DE PROPIEDAD A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA.-** En escritura pública NÚMERO dos mil seiscientos ochenta y uno, del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y

siete, otorgada ante la fe del Lic. Daniel Chávez Fraga, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número treinta y dos, tomo mil ciento quince del libro de propiedad correspondiente al Distrito de Morelia, el H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, adquirió por Donación Gratuita que a su favor hicieron los señores Licenciados Eduardo y Luis Eugenio Alvarado Villaseñor, María Dolores Leal de Alvarado, Aurora Rodríguez Tinoco, Francisco Sierra Nieto, Mélida Sánchez de García y Juan Olivier Garnier, nueve fracciones de terreno que forman parte del resto o mitad oriente del lote NÚMERO Cuarenta, el lote NÚMERO Ochenta y uno, el lote NÚMERO Cincuenta y dos, la mitad poniente del lote NÚMERO Cincuenta y tres, fracción del lote NÚMERO Treinta y nueve, mitad poniente del lote NÚMERO Cuarenta, fracción del lote NÚMERO Treinta y nueve, de la Colonia Socialista, mitad oriente del lote NÚMERO Cincuenta y tres y lote NÚMERO Setenta y tres, que forman parte del fraccionamiento de Arriba del antiguo Rancho La Cantera, perteneciente a la Ex Hacienda de Atapaneo, Municipio y Distrito de Morelia, Michoacán.

Los citados inmuebles están constituidos por dos unidades topográficas, una de 114,424.40 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO METROS, CUARENTA DECIMETROS CUADRADOS) y la otra de 20,346.25 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS, VEINTICINCO DECIMETROS CUADRADOS), los que dan un total de 134,770.75 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA METROS SESENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS).

II. DECRETO DE DESINCORPORACIÓN DEL MERCADO DE ABASTOS DE MORELIA.-

Mediante Decreto número 156, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado, autorizo al Ayuntamiento de Morelia, a llevar a cabo el fraccionamiento y la urbanización de una superficie de 103,347.00 metros cuadrados, del inmueble de su propiedad que en total tiene una extensión de 120,346.25 metros cuadrados, ubicado en el Fraccionamiento de Arriba del antiguo rancho de la Cantera, de la ex hacienda de Atapaneo de este Municipio, en donde se instalara el Mercado de Abastos.

III. COMPRAVENTA DE INMUEBLES AYUNTAMIENTO DE MORELIA AL SR. GREGORIO GÓMEZ ALONSO.- En escritura

NÚMERO dos mil trescientos noventa, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Lic. Víctor Manuel Chávez Cisneros, Notario Público número Uno, con ejercicio y residencia en esta ciudad, el H. Ayuntamiento del Municipio de Morelia, representado por el Presidente Municipal señor Doctor José Berber Sánchez, Secretario Margarito Antúnez Domínguez y Sindico señor Antonio Chávez Sámano, vendió al señor ingeniero Gregorio Gómez Alonso, los lotes del MERCADO DE ABASTOS con las bodegas construidas sobre los lotes veinte y veinticinco de la manzana IV come sigue:

- a) LOTE NÚMERO VEINTE, de la manzana IV, del Mercado de Abastos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con superficie de NOVENTA METROS CUADRADOS y las siguientes medidas y linderos: at NORTE, quince metros, con el lote número veintiuno; SUR, quince metros con el lote número diecinueve; ORIENTE, seis metros, con el lote treinta y cinco; y at PONIENTE, seis metros con la calle TRES.
- b) LOTE NÚMERO VEINTICINCO, de la manzana IV, del Mercado de Abastos de esta ciudad de Morelia, con superficie de NOVENTA METROS CUADRADOS y las siguientes medidas y linderos: at NORTE, quince metros, con el lote número veintiséis; SUR, quince metros con el lote número veinticuatro; ORIENTE, seis metros, con el lote treinta; y at PONIENTE, seis metros con la calle TRES.
- c) LOTE NÚMERO UNO, de la lotificación de la franja que se localiza at Poniente de la Manzana UNO, del Mercado de Abastos de esta ciudad de Morelia, con superficie de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS con las siguientes medidas y linderos: at NORTE, doce metros, con calle; SUR, doce metros con el lote NÚMERO dos; ORIENTE, seis metros, con calle sin nombre; y al PONIENTE, seis metros con varios propietarios, calle de per medio.
- d) LOTES NÚMEROS DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS de la lotificación de la franja que se localiza at Poniente de la Manzana UNO, del Mercado de Abastos de esta ciudad de Morelia, lotes

que por ser colindantes, forman un solo predio con superficie total de QUINIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS con las siguientes medidas y linderos generales: al NORTE, doce metros, con el lote número dieciséis; SUR, doce metros con el lote NÚMERO veinticuatro; ORIENTE, cuarenta y dos, con calle sin nombre; y al PONIENTE, cuarenta y dos metros con varios propietarios, calle de por medio.

- e) LOTES NÚMEROS VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTAYUNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTAYCUATRO, Y TREINTAYCINCO de la lotificación de la franja que se localiza al Poniente de la Manzana UNO, del Mercado de Abastos de esta ciudad de Morelia, totes que por ser colindantes, forman un solo predio con superficie total de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS con las siguientes medidas y linderos generales: at NORTE, doce metros, con el lote número veintisiete; SUR, doce metros con el lote número treinta y seis; ORIENTE, cuarenta y ocho, con calle sin nombre; y al PONIENTE, cuarenta y ocho metros con varios propietarios, calle de por medio.

IV. VALOR DE LOS INMUEBLES ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA Y EL SR. GREGORIO GÓMEZ ALONSO.- De conformidad con lo establecido en la escritura descrita en el punto inmediato anterior, el comprador Gregorio Gómez Alonso, pago al Ayuntamiento de Morelia, por los dieciocho lotes y las edificaciones de bodegas existentes en los lotes de la manzana IV, la cantidad de \$133,200.00 (ciento treinta y tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.) del circulante a la fecha de pago, es decir el mes de diciembre de 1980. Es necesario destacar, que los avalúos anexos a las escrituras consideraron un valor por metro cuadrado de cien pesos de la moneda circulante a la fecha, pero omitieron considerar valor a las construcciones, no obstante que existían físicamente e incluso en el año de 1984, cuando el Sr. Gómez Alonso las enajeno, hizo referencia a las mismas.

V. POSESIÓN Y PROPIEDAD DETENTADA POR EL SR. GREGORIO GÓMEZ ALONSO.- A partir de la fecha de escrituración, 24 de diciembre de 1980, el señor Gregorio Gómez Alonso, adquirió los inmuebles

en pleno dominio, propiedad y posesión, con sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, activos y pasivos y con cuanto de hecho y por derecho le toca y corresponde, libre de todo gravamen y al corriente en contribuciones prediales, según se estableció en la cláusula Tercera, de la escritura de compraventa descrita con anterioridad.

VI. SOLICITUD DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL Y JUICIO DE NULIDAD.- El 20 de febrero del año 2012, el apoderado jurídico del señor Gregorio Gómez Alonso, presento ante el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, la solicitud de constancia de número oficial respecto del lote número uno de la lotificación de la franja que se localiza al Poniente de la Manzana UNO del Mercado de Abastos de esta ciudad, con superficie de Setenta y dos metros cuadrados, que es el mismo que adquirió por compra al H. Ayuntamiento de Morelia y que se describió con anterioridad.

En oficio número SDUMA-DDU-LC-1293/2012, de fecha 23 de febrero del año 2012, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, Ing. Luis Lino Gasca Aburto, dio respuesta en el tenor siguiente: «Esta Secretaría por el momento no está en condiciones de otorgar lo solicitado, derivado a que en el Departamento de Nomenclatura y Epigrafía y la Dirección de Catastro Municipal no se encontró registro de dicho predio, sugiriéndole acudir a la Dirección de catastro del Estado a efecto de que mediante inspección ubique el mismo, para otorgar la constancia solicitada».

Inconforme con la respuesta, el señor Gregorio Gómez Alonso por conducto de su apoderado jurídico, interpuso un Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el que lo registro bajo el número de expediente JA-0124/2012-I. Seguido el juicio por sus etapas procesales, en fecha 22 de mayo de 2012, el tribunal dicto resolución definitiva en la que resolvió sustancialmente en los términos siguientes:

Se declaró la nulidad para efectos del oficio SDUMA-DDU-LC-1293/2012 de fecha 23 de febrero del año 2012, suscrito por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, por lo que se obligó al funcionario a emitir un nuevo oficio en donde diera respuesta favorable a lo solicitado, realizando las diligencias y gestiones necesarios para la brevedad

materializar lo solicitado, sin obligar al particular a realizarlas.

Dentro de las diligencias tendientes a cumplir con la ejecutoria del Tribunal indicada, existe el acuerdo administrativo de fecha 14 de junio de 2012, suscrito por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Arq. Alejandro Contreras López, en el que instruyó a los Jefes de los Departamentos de Licencias de Construcción y de Nomenclatura y Epigrafa para que realizaran cuanta diligencia fuera necesaria para contar con los elementos que permitieran expedir número oficial al señor Gregorio Gómez Alonso.

En cumplimiento a dicho acuerdo, la autoridad municipal en oficio SDUMA-DDU-LC-3877/2012 de fecha 21 de junio de 2012, solicito el apoyo de la Dirección de Catastro del Estado para localizar el predio motivo del servicio. En oficio 580109/2012 de fecha 11 de septiembre de 2012, la Dirección de Catastro del Estado, contesto que habiéndose realizado una minuciosa búsqueda en sus archivos, no se encontró plano de lotificación que permita localizar el lote de referencia, así como tampoco cartográficamente existe la manzana, lo que no permitió la ubicación física de la propiedad.

Finalmente en oficio 291/2012 de fecha 25 de octubre de 2012, el entonces jefe de departamento de Nomenclatura y Epigrafa informo que con asistencia del apoderado jurídico del Sr. Gómez Alonso, se llevó a cabo inspección ocular en el área de la central de abastos, a efecto de localizar e identificar el lote que es motivo de la expedición del número oficial solicitado, concluyendo que al no haber sido posible la ubicación física del mismo, se ve imposibilitado para otorgar el servicio.

En fecha 15 de noviembre de 2012, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento, Ing. Francisco Xavier Lara Medina, presento ante el Tribunal de Justicia Administrativa el incidente de inejecución de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2012. Respecto de dicho incidente, en fecha 6 de febrero de 2013, se dicta la sentencia interlocutoria respectiva, que en su parte sustancial estableció que existen razones válidas y legítimas que justifican la imposibilidad material para llevar a cabo el cumplimiento cabal de la ejecutoria, como lo es la falta de ubicación física del inmueble y con ello el otorgamiento del número oficial. Por tanto, si la sentencia no se pudo cumplir otorgando al particular el servicio solicitado, por los

factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y a que no existieron omisiones culposas o dolosas, ello redundo en que el incumplimiento es excusable desde la perspectiva jurídica y material.

VII. JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA PARCIAL DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-

En fecha 17 de julio del año 2015, ante la oficialía de partes y turno del distrito judicial de Morelia, el señor Gregorio Gómez Alonso por su propio derecho, presento demanda en la vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la acción personal de Inexistencia Parcial de Contrato de Compraventa, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Morelia y el Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán, a quienes reclamo:

A ambos: a).- La declaración judicial que se haga de la inexistencia parcial del Contrato de Compra Venta de fecha 24 de diciembre de 1980, celebrado entre Gregorio Gómez Alonso y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Morelia y b).- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales.

Exclusivamente al Ayuntamiento: a).- El pago de la cantidad de \$115.20 (ciento quince pesos 20/100 m.n.) circulante en la actualidad, por concepto de indemnización del empobrecimiento sufrido, en términos del artículo 1048 del Código Civil del Estado de Michoacán, debido al enriquecimiento sin causa del que se benefició el Ayuntamiento en detrimento del actor, desde el día 30 de diciembre de 1980, en que el Ayuntamiento recibió el numerario y b).- El pago de la cantidad económica que corresponda por concepto de la reparación del daño que le causó el Ayuntamiento con su conducta ilícita y contraria a las buenas costumbres, en términos del artículo 1076 del Código Civil para el Estado de Michoacán, daño consistente en la pérdida del valor del dinero con el que pago el precio de los inmuebles inexistentes, por causa de la depreciación de la moneda, debido a la inflación, durante todo el tiempo transcurrido desde que el Ayuntamiento de Morelia recibió dicho dinero, así como consistente en la pérdida de los rendimientos que hubiera obtenido con el dinero que pago como precio de los inmuebles inexistentes, durante todo el tiempo transcurrido desde que el Ayuntamiento de Morelia recibió el dinero.

La demanda de mérito fue turnada al Juzgado Quinto de lo Civil, quien por auto de fecha 7 de agosto de 2015, la admitió y ordeno realizar el emplazamiento a los demandados, el número de expediente asignado fue el 595/2015.

El día once de agosto del año 2015, mediante instructivo fue emplazado a juicio el Ayuntamiento de Morelia, por

conducto de la Lic. Josefina Correa Reyes, quien dijo ser auxiliar jurídico. Con fecha 25 de agosto del año 2015, comparecieron los CC. GRACIANO GUTIÉRREZ HERREJÓN, MA. DEL ROCÍO ZETINA CASTAÑEDA, ROSAMARÍA NAVALÓPEZ y JOSEFINA CORREA REYES, en cuantos apoderados jurídicos del H. Ayuntamiento de Morelia, a dar contestación a la que calificaron de infundada e improcedente demanda, sustancialmente en los términos siguientes:

Con relación a la inexistencia parcial del contrato, se estableció que no existía causa para declararla procedente, en razón a que desde el momento en que se formalizó el contrato de compraventa, todos los inmuebles materia del contrato pasaron a poder del comprador en pleno dominio, propiedad y posesión, como lo indica el propio título de propiedad, que el Ayuntamiento cumplió con la entrega real, material y jurídica de los inmuebles objeto del contrato, por lo que los mismos salieron de su patrimonio, siendo responsabilidad del comprador cuidar la posesión y propiedad de los bienes adquiridos y su abandono no es imputable al Ayuntamiento.

De igual manera se negó el derecho del actor para reclamar el pago de gastos y costas, principalmente en razón de su consideración de la improcedencia de la acción ejercitada y, se estableció que en su caso el actor debería pagar las que erogara el Ayuntamiento.

Por lo que se refiere al pago de la cantidad de \$115.20 por concepto de indemnización por un supuesto empobrecimiento sufrido por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 1048 del Código Civil del Estado, se negó su existencia y se expusieron los razonamientos jurídicos para acreditar que el Ayuntamiento de Morelia no obtuvo un enriquecimiento ilegítimo, amén de que se insistió que desde el momento de la compraventa, se entregaron al actor los inmuebles y por consecuencia este realizó el pago a su entera satisfacción.

De igual manera, se negó que el Ayuntamiento de Morelia le hubiese ocasionado un daño al actor, por lo que se negó el reclamo del pago de la pérdida del valor del dinero pagado por concepto de la compraventa respecto de los inmuebles supuestamente inexistentes, en este punto se argumentó la buena fe con que se condujo el Ayuntamiento y, se reiteró que en su oportunidad se le entregó la propiedad y posesión de los bienes por lo que fue responsabilidad de Gregorio Gómez Alonso, que hubiese perdido la posesión de los inmuebles y que quisiera responsabilizar al Ayuntamiento de su conducta negligente.

En el Capítulo de hechos de la demanda, en lo general se confesaron como ciertos los identificados con los números

del Primero al Sexto; los hechos del Séptimo al Décimo Séptimo se contestaron bajo el rubro ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios del Ayuntamiento, pero en general se negó el derecho reclamado por el actor y se refirió al título de propiedad para justificar la existencia de los inmuebles, resaltando que los mismos incluso fueron objeto de una valuación por parte de una institución bancaria; por su parte los hechos del Décimo Octavo al Vigésimo Primero se calificaron como falsos y se negaron, destacando que no asistía derecho al actor para demandar al Ayuntamiento; por último el hecho Vigésimo Segundo, se contestó como propio, pero carente de razón pues se reiteró que el objeto del contrato si existía al momento de realización del acto y si después de 34 años de su formalización no puede identificarse, dicha causa no es imputable al Ayuntamiento.

En relación al derecho invocado, de igual manera se respondió bajo el argumento de que son inaplicables, en razón de que la falta de identificación del objeto en la actualidad, es debido a la negligencia del actor y que pretende imputar al Ayuntamiento.

De igual manera se opusieron las defensas y Excepciones siguientes:

Falta de derecho para ejercitar la acción de inexistencia parcial de contrato de compraventa y las demás prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.

La de oscuridad, ambigüedad y confusión de la demanda. La prescripción negativa de las obligaciones a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán.

Falta de legitimación procesal de los actores.

Falta de interés jurídico de la parte actora.

Falta de legitimación pasiva de los demandados.

Falsedad de algunos de los hechos.

La falsedad en cuanto a la falta de objeto del contrato.

Las demás que se deriven de la contestación de demanda.

Por auto de fecha 27 de agosto del año 2015, se tuvo a los apoderados jurídicos de la Síndico Municipal representante legal del H. Ayuntamiento de Morelia, dando contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas y acusando la rebeldía al actor, para que no modificara, subsanara o aclarara su escrito de demanda.

En fecha 28 de enero de 2016, se reconoció a EDUARDO SÁNCHEZ CÁRDENAS, ALEJANDRA AVELINARAMOS VARGAS y JOSEFINA CORREA REYES, en cuanto apoderados jurídicos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Las partes actora y el demandado Ayuntamiento

Constitucional de Morelia, fueron omisas en asistir a la audiencia de conciliación a la que los cito el juez de los autos en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se les impuso una multa de \$730.40 a cada uno.

Por auto de fecha 24 de febrero del año 2016, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de 25 días comunes, previa notificación personal, circunstancia que ocurrió el día 26 del mes y año citados.

En proveído de fecha 7 de marzo del año 2016, el juez tuvo por admitidas las pruebas del actor, consistentes en las documentales públicas que fueron exhibidas con su demanda, pericial topográfica tendiente a que los peritos digan si es posible determinar la ubicación física de los inmuebles señalados en la demanda como inexistentes y, se le negó la prueba de reconocimiento e inspección judicial con asistencia de peritos, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por auto de fecha 11 de abril del año 2016, se tuvo a los licenciados EDUARDO SÁNCHEZ CÁRDENAS, ALEJANDRA AVELINA RAMOS VARGAS y JOSEFINA CORREA REYES, apoderados jurídicos del H. Ayuntamiento de Morelia, ofreciendo como medios de prueba, documentales públicas, que ya obraban en el expediente, confesional a cargo de Gregorio Gómez Alonso, la que se admitió pero no se desahogó por falta de tiempo, ya que el periodo probatorio feneció el propio 11 de abril e instrumental pública de actuaciones.

El 12 de abril de 2016, las licenciadas ALEJANDRA AVELINA RAMOS VARGAS Y JOSEFINA CORREA REYES, representantes del Ayuntamiento ofrecieron como medios de prueba las documentales publicas consistentes en copias certificadas de los recibos de pago del impuesto predial a cargo de Gregorio Gómez Alonso y constancias de no adeudo de dicha contribución respecto de diversos ejercicios fiscales. Documentales que fueron admitidas y se dieron por desahogadas dada su naturaleza.

En el periodo probatorio, mención especial merece el tema de la prueba pericial en topografía, destacando que en fecha 18 de marzo del año 2016, se tuvo al perito de la parte actora emitiendo su dictamen, en el que señalo que no era posible localizar los inmuebles; se ordenó dar vista a las partes por tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que conste objeción alguna por parte del Ayuntamiento. De igual manera, el perito propuesto por el Ayuntamiento Ingeniero José Luis Rivera Calderón fue omiso en rendir su peritaje, por lo que en rebeldía del Ayuntamiento, se nombró a José Rafael Pureco Hernández, a quien el juez tuvo por rindiendo su dictamen en fecha 28

de abril de 2016, en el que señalo que no es posible determinar la ubicación física de los inmuebles motivo del juicio, dictamen del que se dio, vista a las partes por el termino de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que existan objeciones al mismo. Finalmente se nombró como perito tercero en discordia al Ing. Cuauhtémoc Zaragoza Tapia, a quien en fecha 27 de abril de 2016, se le tuvo por emitiendo su dictamen, en el que en esencia concluya que no existen vestigios o elementos que pudieran indicar la existencia y por consecuencia ubicación física real y material de los predios, de lo que se dio vista a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, sin que exista objeción sobre el mismo.

En su oportunidad se pusieron los autos a la vista de las partes para alegar, sin que ninguno de los involucrados hiciera uso de su derecho, por lo que por auto de fecha 30 de mayo del año 2016, se citó para sentencia definitiva.

Mediante escrito presentado el día 4 de octubre de 2017 ante el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil 595/2015 de origen, el actor, Gregorio Gómez Alonso, compareció a promover incidente de liquidación de Sentencia.

Una vez agotados los trámites procesales conducentes el día 14 de mayo de 2019, la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dicto Sentencia para resolver el referido toca I-168/2018, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Décimo Primer Circuito, dentro del amparo en revisión 316/2018, derivado del amparo indirecto civil número 622/2018, y Gregorio Gómez Alonso. En dicha sentencia se resolvió sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDO

QUINTO. En este contexto, a fin de reparar los agravios cometidos en contra del aquí apelante, procede modificar la sentencia interlocutoria apelada, a efecto de determinar que el precio de los terrenos materia del juicio, es por la cantidad de \$33,532,774.37 (treinta y tres millones quinientos treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro 37/100 m.n.); y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Morelia al pago de esa cantidad a favor de Gregorio Gómez Alonso, por concepto de reparación del daño, cantidad que deberá hacerse efectiva en los términos de ley.
(...)

OCTAVO. Congruentes con todo lo anteriormente expuesto, es de modificarse y se modifica la sentencia

interlocutoria apelada, la cual en lo subsecuente deberá regirse en los en los siguientes términos:

«PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo, resultó procedente el incidente de cuantificación de daños, planteados por el apoderado jurídico de la parte actora; en consecuencia, SEGUNDO.- Se condena al H Ayuntamiento de Morelia a cubrir en favor de su contraria la cantidad de \$33, 532,774.37 (treinta y tres millones quinientos treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro 37/100 m.n.) por concepto de reparación del daño, cantidad que deberá hacerse efectiva en los términos de ley. Tercero. Notifíquese personalmente.»
(...)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo demás en los artículos 573 575, 579 y 682 del Cuerpo Legal en consulta, se resuelve:

PRIMERO.- Se surtió la competencia de esta sala para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo en revisión emitida el 28 veintiocho de marzo del año en curso, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con residencia en esta ciudad promovido por Gregorio Gómez Alonso, contra la resolución dictada en amparo indirecto civil número 622/2018, y su acumulado 655/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; contra actos de esta Segunda Sala Civil, se dictó una nueva resolución al haberse dejado insubsistente y sin ningún efecto la sentencia dictada en el presente toca de apelación.

TERCERO.- Resultaron esencialmente fundados, los conceptos de agravio hechos valer por el Licenciado Javier Martínez Escamilla Báez, en cuanto apoderado jurídico de Gregorio Gómez Alonso;

CUARTO.- Por su parte, los agravios expresados por el Licenciado Norberto Bedolla Rendón, en su carácter de apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Morelia, resultaron infundados e ineficaces;

QUINTO.- Se estimó innecesario el estudio de la apelación hecha valer vía adhesiva por el actor; en consecuencia.

SEXTO.- Se modifica la sentencia interlocutoria impugnada, la cual en lo subsecuente deberá regirse en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.
(...)

Inconforme con dicha resolución, el Ayuntamiento de Morelia promovió juicio de amparo indirecto en su contra, del que tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, bajo el expediente número 687/2019. Agotados los trámites correspondientes, el 9 de septiembre de 2019 ese juzgado de distrito dictó sentencia para resolver los autos del juicio de amparo referido, negando al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Inconforme con dicha sentencia, el Ayuntamiento de Morelia promovió recurso de revisión en su contra, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito bajo el número de toca 252/2019. Agotados los trámites correspondientes, el 23 de enero de 2020 ese tribunal colegiado dictó sentencia para resolver el amparo en revisión 252/2019, básicamente en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo. Por lo anterior, la sentencia del 14 de mayo de 2019 de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, referida en el hecho cuarto, quedo firme para todos los efectos legales.

En consecuencia el día 11 de septiembre de 2020, la ciudadana Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dentro de juicio ordinario civil 595/2015 de origen, emitió acuerdo que en lo conducente dice:

«Se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado, constituirse asociada de la parte actora Gregorio Gómez Alonso, en legal y debida forma en el domicilio de la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, y le requiere por conducto del Síndico Municipal, representante legal del mismo, para que dentro del término de tres días pague voluntariamente la suma de \$33, 532,774.37 treinta y tres millones quinientos treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro 37/100 moneda nacional, a favor de la citada parte actora, en concepto de reparación del daño, cuyo pago le impuso la ejecutoria de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca I-168/2018, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por ambas partes en contra de la sentencia interlocutoria de data 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por este juzgado, apercibiéndolo además del deber que le corresponde de instar las gestiones inherentes que correspondan para el legal cumplimiento de esa ejecución, considerando que se trata de un Poder Público del Estado que, como tal, está interesado en cumplir con sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional integrante del Judicial del Estado».

En cumplimiento de lo anterior, el día 22 de septiembre de

2020 la ciudadana actuario adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, en las oficinas de la Sindicatura del Ayuntamiento de Morelia, donde fue atendida por Alejandra Avelina Ramos Vargas, quien dijo ser apoderada jurídica de esa dependencia, para notificarle el auto referido en el párrafo anterior, levantando la correspondiente razón actuarial, en los siguientes términos:

«persona a quien le hago saber el motivo de mi visita dándole lectura íntegra del auto que se cumplimenta y requiero para que en el término de 3 días y a nombre del H Ayuntamiento constitucional de Morelia, haga voluntariamente el pago de la suma de \$33,532,774.37 treinta y tres millones quinientos treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro 37/100 M.N. a favor del actor Gregorio Gómez Alonso, por concepto de reparación de daño, cuyo pago le impuso la ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2019, dictada en autos, apercibiendo a la demandada por su conducto además del deber que le corresponde de instalar las gestiones inherentes que corresponden para la legal para el legal cumplimiento de esa ejecución, considerando que se trata de un poder público del Estado, qué como tal está interesado en cumplir con las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional integrante del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, considerando que no existe a la fecha impedimento legal que impida la ejecución de esa condena, según se advierte de autos. Y bien enterada de lo anterior la persona que me atiende manifiesta: RECIBO LA NOTIFICACIÓN. ME DOY POR ENTERADA DEL PRESENTE ASUNTO Y FIRMO DE CONFORMIDAD. CON LO ANTERIOR, SE TERMINA ESTA ACTUACIÓN FIRMANDO EN ELLA QUIENES INTERVINIERON, QUISIERON Y PUDIERON HACERLO. DOY FE».

Cabe señalar que en la citada razón actuarial se plasmó sello de recibido de la Sindicatura del Ayuntamiento de Morelia, en señal de recepción de la notificación judicial de mérito.

Mediante escrito presentado el día 17 de septiembre de 2020 dentro del referido juicio ordinario civil 595/2015, el licenciado Norberto Bedolla Rendón, en su carácter reconocido en juicio de apoderado jurídico del Honorable Ayuntamiento de Morelia, compareció ante el Juez de Primera Instancia a fin de señalar para embargo el inmueble propiedad de dicho Ayuntamiento, identificado como «la fracción II que surgió de la subdivisión de las parcelas números 101 Z-3P1 y 102 Z-3P1/1 del ejido de Francisco J. Mujica, municipio de Morelia, Michoacán, para garantizar las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento de Morelia por concepto de indemnización de daños.

En consecuencia, la Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Estado del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dictó acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2020 el cual ordenó dar vista al demandante, Gregorio Gómez Alonso, con la pretensión del Ayuntamiento de Morelia.

Es así que mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2020 ante la Oficialía de Partes Automatizadas de término (OPAT), y remitido el día siguiente al juzgado quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Estado del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, el apoderado jurídico del demandante Gregorio Gómez, procedió a desahogar la vista que se le otorgó con respecto al señalamiento de embargo pretendido por el Ayuntamiento de Morelia sobre el inmueble de su propiedad, oponiéndose a dicho embargo por las siguientes razones básicas:

«No se acreditaba en autos que el inmueble ofertada era legalmente susceptible de ser enajenado».

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2022, la Juez Quinto de Primera instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dio vista al Ayuntamiento de Morelia con respecto a las manifestaciones de la parte actora.

En respuesta, el licenciado Norberto Bedolla Rendón, en cuanto apoderado del ayuntamiento demandado, presento el día 7 de octubre de 2020, un escrito en el cual insistió en el señalamiento de embargo, y en consecuencia el día 9 de octubre de 2020, la Juez Civil de Primera Instancia dictó acuerdo en el que tuvo por realizadas las manifestaciones del Licencia Norberto Bedolla Rendón.

MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE ACUERDO

El Ayuntamiento de Morelia es poder un público, que como tal está interesado en cumplir con las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional integrante del Poder Judicial del Estado; cabe mencionar que dentro de las atribuciones señaladas en artículo 32, inicio a), fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, son la de «Auxiliar en su circunscripción territorial a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los bienes que conforman el patrimonio municipal son: I. los ingresos que conforman su Hacienda Pública; II. Los bienes de dominio pública y del dominio privado que le correspondan; y III. Lo demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquieran por cualquier título legal.

Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 123 del mismo ordenamiento legal antes citado, los bienes de dominio público son: II. Los destinados por el ayuntamiento a un servicio público, los cuales podrán ser desincorporados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, del multicitado ordenamiento, el cual establece que:

«Artículo 126. Los bienes de dominio público de los municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, **cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social**».

A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales. Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 130 de esta Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que: La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública a la que se refiere el artículo 132 esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público por haber sido amortizados o considerados como chatarra.

Para la **enajenación o gravamen de los bienes inmuebles municipales**, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. *Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;*
- II. *Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; y,*
- III. *Que se anexe un avalúo expedido por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, por una Institución de crédito debidamente acreditada o por el Catastro. Asimismo, deberá acompañarse lo que establecen las fracciones II y III artículo 130 de esta Ley.*

Los integrantes del comisariado ejidal ISAAC ARRIAGA» perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, el día 5 de junio del 2004, en la reunión de la Asamblea, otorgaron dos lotes al Municipio de Morelia, Michoacán, el primero: el lote N°1 de la Manzana 199, con una superficie de 18,368.16 m² (dieciocho mil trescientos sesenta y ocho punto dieciséis metros cuadrados), para dedicarlo a los servicios públicos, y que deberá destinarse para la construcción de obras de equipamiento urbano, así como para vías públicas y áreas verdes, con Título de propiedad N° 000000070950, y cuya inscripción obra en el Registro Agrario Nacional, bajo el número de folio 16TM00001093, con las siguientes mediadas y colindancias:

Noroeste 155.04 metros con calle sin nombre;
Este 227.30 metros Con calle sin nombre;
Sureste 53.60 metros Con reserva de crecimiento, y
Suroeste 176.71 metros con solar 2.

Y, el Segundo, el lote N°2 de la Manzana 199, con una superficie de 18,294.71 m² (dieciocho mil doscientos noventa y cuatro punto setenta y un metros cuadrados), para dedicarlo a los servicios públicos, y que deberán destinarse para la construcción de obras de equipamiento urbano, así como para vías públicas y áreas verdes, con Título de propiedad N° 000000070951, y cuya inscripción obra en el Registro Agrario Nacional, bajo el número de folio 16TM00001093, con las siguientes mediadas y colindancias:

Noroeste 110.67 metros con calle sin nombre;
Noreste 176.71 metros Con solar 1;
Sureste 93.04 metros Con reserva de crecimiento; y,
Suroeste 196.38 metros con solar 3.

Para los fines pretendidos, se requiere variar la situación jurídica de dichos predios, a fin de que sean desincorporados del dominio público por haber dejado de ser útiles para fines de servicios públicos, en virtud de que actualmente no tienen ningún uso determinado y el equipamiento urbano de la zona de su ubicación está cubierto, procedimiento que requiere la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y obviamente con la observancia del procedimiento establecido para ese propósito en este artículo.

Que, a efecto de garantizar el pago de las obligaciones ordenadas en auto de fecha 11 once de septiembre de año en curso, dictado dentro del expediente número 595/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Gregorio Gómez Alonso, frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, de realizar el pago por la cantidad de \$33,532,774.37 (treinta y tres millones quinientos treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro 37/100 M.N.) por concepto de reparación de daño, cuyo pago le impuso la ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2019, y que el municipio de Morelia no cuenta con la cantidad líquida para el pago de lo ordenado en autos, se ve en la necesidad de Primero: Autorizar la desincorporación y cambio de dominio de público a dominio privado respecto de los lotes 1 y 2 de la manzana 199, de la zona 2 del poblado Isaac Arriaga, el primero con una superficie de 18 368.16 m² (dieciocho mil trescientos sesenta y ocho punto dieciséis metros cuadrados) y en segundo de una superficie de 18 294.71 m² (dieciocho mil doscientos noventa y cuatro punto setenta y un metros cuadrados); y, Segundo: que el cambio de dominio es específicamente con el objeto de garantizar las obligaciones ordenadas en auto de fecha 11 once de septiembre de año en curso, dictado dentro del expediente número 595/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Gregorio Gómez Alonso, frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán.

Cabe mencionar que el avalúo con valor de mercado por metro cuadrado para el bien inmueble ubicado en el Poblado Isaac Arriaga, lote 01 de la manzana 199, a tiempo presente es de \$ 1,050.00, y cuenta con una superficie total de 18,368.12 m², resultando un valor de mercado a tiempo presente del terreno de: \$ 19'286,568.00 (diecinueve millones doscientos ochenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.) y por lo que respecta al lote 02 de la manzana 199, del mismo poblado, a tiempo presente el valor de mercado por metro cuadrado resulta de \$ 1,050.00, el cual cuenta con una superficie total de 18,294.71 m², en consecuencia resulta en un valor de mercado a tiempo presente del terreno de: \$ 19'209,445.50 (diecinueve millones doscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos

50/100 m.n.) de conformidad con los avalúos realizados por el Esp. En Val. Ing. R. Armando Sarabia Chávez, el 27 de noviembre de 2020.

Por lo tanto la suma del valor de marcado de ambos predios es de \$ 38'496,013.50 (treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil trece pesos 50/100 m.n.), cantidad suficiente para garantizar el pago de las obligaciones ordenadas en auto de fecha 11 once de septiembre de año en curso, dictado dentro del expediente número 595/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Gregorio Gómez Alonso, frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia.

Es por ese motivo y en ejercicio de las facultades legales de la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que como integrantes de la misma presentamos y sometemos a consideración, votación y en su caso aprobación del siguiente Acuerdo, solicitando asimismo al Pleno del Ayuntamiento, que en apego a la disposición contenida en el segundo párrafo del Artículo 45 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, por tratarse de un asunto de urgente resolución en virtud de que es en cumplimiento a una ejecutoria s, esta propuesta de Punto de Acuerdo sea autorizada, por mayoría de los presentes, para su lectura, discusión y correspondiente votación.

ACUERDOS

PRIMERO. EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, AUTORIZA EL CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA PARA DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO A DOMINIO PRIVADO, DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES:

- a) **LOTES 1 Y 2 DE LA MANZANA 199, DE LA ZONA 2 DEL POBLADO ISAAC ARRIAGA, CON UNA SUPERFICIE DE 18,368.16 M² (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS) Y 18,294.71 M² (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS) RESPECTIVAMENTE;**

LO ANTERIOR, PARA FINES DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2020, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 595/2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GREGORIO GÓMEZ ALONSO, FRENTE AL H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN, Y**SEGUNDO. EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, DE LOS INMUEBLES ANTES CITADOS PARA EL CASO DE QUE ASÍ SE REQUIERA.****TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones, notifique el presente acuerdo a la Licenciada Magdalena Monserrat Pérez Marín, Jueza Quinta de Primera instancia en materia civil de este distrito judicial, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Sindicatura Municipal, para que a través de la Dirección de Patrimonio Municipal, realice las acciones que en el área de su competencia le corresponde llevar a cabo tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, para que realice la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del

Estado de Michoacán de Ocampo, para los fines legales procedentes.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán de Ocampo; a 7 siete días del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE HACIENDA, FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO. SÍNDICO MUNICIPAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN, C. LABINIA ARANDA ORTEGA; REGIDORA INTEGRANTE, MARIBEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, REGIDOR INTEGRANTE, MOISÉS CARDONA ANGUIANO. (SIGNADO).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 33 FRACCIÓN III DEL BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021.

ATENTAMENTE

C. RAÚL MORÓN OROZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA
(Firmado)